|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)****Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 29 alDocumento 42-S** |
|  | **10 de octubre de 2016** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de la Unión Africana de Telecomunicaciones |
| MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN 65 – Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e identificación del origen |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Los Estados Miembros africanos proponen la revisión de la Resolución 65 de la AMNT-12 sobre la comunicación del número de la parte llamante (CPND), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI) para su adaptación al cambiante entorno de las telecomunicaciones internacionales y la necesidad de CONFIANZA en las telecomunicaciones. |

# 1 Introducción

La Resolución 65 de la AMNT-12 encarga y ofrece directrices a la Comisión de Estudio 2 del UIT‑T, la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, en lo que sea necesario a la Comisión de Estudio 17 del UIT-T, para seguir estudiando las cuestiones emergentes relativas a la comunicación del número de la parte llamante (CPND), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI). Adicionalmente, la Comisión de Estudio 2 del UIT-T elaboró en 2009 la Recomendación UIT‑T E.157 que ofrece directrices en relación con la CPND, la CLI y la OI.

Desde entonces, ha habido numerosos cambios en el ámbito de las tecnologías de las telecomunicaciones, incluida la evolución e innovación en las infraestructuras y los servicios de telecomunicaciones. Por tanto, se considera que la Resolución 65 de la AMNT-12 y la Recomendación UIT‑T E.157 deberían ser revisadas y actualizadas para adaptarlas a esos cambios y avances del entorno de las telecomunicaciones.

Cada vez es más patente que la confianza debe ser una de las principales preocupaciones de los Estados Miembros en el entorno de las telecomunicaciones. La no comunicación o la ocultación del origen de una comunicación contribuye en gran medida a que se realicen actividades fraudulentas, incluido fraude financiero, amenazas a la seguridad e inconvenientes para los usuarios. La falta de información sobre CPN, CLI e OI está normalmente asociada a un uso indebido de los recursos de numeración.

Actualmente, y en un futuro previsible, la mayor parte del tráfico se sigue transportando sobre redes conmutadas establecidas, así como sobre redes IP, con un uso cada vez mayor de estas últimas.

En consecuencia, no es adecuado que la Resolución 65 y la Recomendación UIT-T E.157 ignoren este cambio de paradigma en los escenarios de prestación de las telecomunicaciones.

# 2 Análisis

Durante mucho tiempo, el protocolo de señalización SS7 ha ofrecido un entorno seguro para promover la confianza en los dígitos de CPN y CLI presentados a los usuarios finales y en la cadena de suministro completa, desde la red origen a través de la red de tránsito, si es necesario, hasta la red de terminación. Sin embargo, recientemente se ha informado de vulnerabilidades del sistema SS7 que deben ser objeto de estudio en las Comisiones de Estudio concernidas del UIT-T, es decir, la CE 2, la CE 11 y la CE 17. Adicionalmente, en un entorno convergente, el protocolo de inicio de sesión (SIP, *session initiation protocol*) utilizado en la redes NGN, y particularmente en los sistemas IMS para comunicaciones extremo a extremo, también permite la identificación del llamante.

En un Informe reciente, el Comité de Comunicaciones Electrónicas de la CEPT (CEPT ECC) indicó que: "*la transición desde las redes tradicionales ha transferido la inteligencia al borde de la red y dispositivos y aplicaciones de usuario más sofisticados han permitido a los usuarios finales utilizar la capacidad del CLI de forma cada vez más flexible, ampliando la cadena de suministro más allá de los actores tradicionales. Estos avances, beneficiosos para las partes llamantes, han creado un entorno en el que la confianza inherente en el CLI se ha erosionado y en algunos casos se ha abusado de ella para perpetrar actuaciones dañinas para el usuario basadas en la manipulación del número E.164 utilizado como CLI*". El Informe subraya la necesidad de mecanismos de validación para mantener y restaurar la confianza en el CLI; si se adoptaran dichas medidas de validación, se podría minimizar el riesgo de daño al consumidor (por ejemplo, la ocultación del ID del llamante). El Informe concluye con que las técnicas de validación del CLI deberían ser obligatorias. Aunque los países africanos pueden tener puntos de vista distintos sobre las propuestas de dicho Informe, éste describe claramente la situación y abre áreas de estudio para el UIT‑T.

Por tanto, es oportuno modificar la Resolución 65 para que contemple el mencionado cambio de paradigma en las infraestructuras de red y en la prestación de servicios, haciendo énfasis en la necesidad de confianza en la comunicación del número llamante, la identificación de la línea llamante y la identificación del origen. La Recomendación UIT‑T E.157 debería ser revisada para abordar estos cambios.

# 3 Propuesta

Los Estados Miembros africanos proponen cambios en la Resolución 65 para abordar las cuestiones señaladas e invitan a las Comisiones de Estudio 2, 3, 11 y 17 del UIT-T a estudiar estas cuestiones y que consideren la pertinente actualización de la Recomendación UIT‑T E.157. También se proponen algunos cambios de menor índole sobre terminología empleada. En base a estos nuevos estudios, el Director de la TSB debería seguir informando sobre los avances en relación con la Resolución 65 revisada.

MOD AFCP/42A29/1

RESOLUCIÓN 65 (Rev. Hammmet, 2016)

Comunicación del número de la parte llamante, identificación
de la línea llamante e identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia a suprimir la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante, la identificación de la línea llamante y el origen a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el importante número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT‑T E.164 en relación con la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) para tener presente el entorno cambiante de la prestación de servicios y de las infraestructuras de las redes, incluidas las redes de próxima generación (NGN) y las redes futuras (FN),

observando

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT‑T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

iv) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

v) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

vii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.º 7;

viii) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

ix) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

x) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente (BICC) o la parte usuario RDSI (RDSI-PU);

*b)* de las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Dubái, 2012) de esta Asamblea, Apropiación y uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Antalya, 2006) de la Conferencia de Plenipotenciarios, Medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Dubái, 2012) de esta Asamblea, Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación;

*c)* la cláusula 31B (Artículo 3.6) del RTI (Dubái, 2012), relativa a proporcionar la identificación de la línea llamante internacional (CLI) por los Estados Miembros signatarios de dicho RTI,

observando además

que algunas regiones y países han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante, y/o para garantizar la confianza en la identificación del origen; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos,

reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la facilitación de la identificación de la línea llamante (CLI), la comunicación del número de la parte llamante (CPND) y la identificación del origen (OI), teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del RTI sobre la CLI,

resuelve

1 que se facilitará la CPND, la CLI y la OI sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en la medida en que sea técnicamente posible;

2 que los números de partes llamantes (CPN) comunicados irán, como mínimo, en la medida en que sea técnicamente posible, precedidos de los indicativos de país de modo que un país de destino pueda identificar el país en el que tienen su origen las llamadas antes de que se transmitan de un país de origen a un país de destino;

3 que el CPN y la CLI comunicados incluirán, además del indicativo de país en el caso de ser comunicado, el indicativo nacional de destino o información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada;

4 que la información sobre la OI en un entorno de red heterogéneo será, cuando sea técnicamente posible, un identificador registrado por el abonado y autorizado por el proveedor de servicio de origen, o será sustituido por un identificador por defecto por el proveedor de origen para identificar el origen de la llamada;

5 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados),

encarga

1 a las Comisiones de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT‑T, que sigan estudiando las cuestiones incipientes de la CPND, la CLI y la OI, en particular para un entorno de red heterogéneo, incluyendo métodos de seguridad y técnicas de validación para la CPND, la CLI y la OI;

2 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren las labores relativas a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

3 al Director de la TSB que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos,

invita a los Estados Miembros

1 a contribuir a estos trabajos y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;

2 a implementar la cláusula 31B (Artículo 3.6) del RTI (Dubái, 2012) por parte de los Estados Miembros signatarios del RTI.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término incluye los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)